



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 708 -2015-MPH/A.

Ayacucho, **23 SET. 2015**

VISTO:

El Opinión Legal N°264-2015-MPH/16, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el administrado interpone Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 376-2014-MPH/43.47 de fecha 07 de julio de 2015, bajo los siguientes fundamentos:

1. Hace mención que la Resolución de Gerencia N° 376-2014-MPH/43.47 de fecha 07 de julio de 2015 desestima su solicitud de tercería de bienes la misma que desestima su Recurso de Reconsideración de fecha 15 de junio de 2015 con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 183-2015-MPH/43.47, la cual retiene sus muebles inmuebles.
2. Refiere también que los trabajadores de manera arbitraria y sin medios probatorios impusieron la sanción mencionada y la retención de los bienes vulnerando su derecho a la garantía del debido proceso.
3. Asimismo menciona que no se puede imponer una retención ilegal de sus bienes declarados por la mera presunción de que se ha realizado infracción resaltando que hasta la fecha autoridades incompetentes no se han pronunciado correctamente, puesto que no media documentación, ni investigaciones.
4. El recurrente menciona que, en operativo inopinado se intervino su establecimiento comercial; encontrándose 06 personas libando cervezas, no señalando la cantidad de cervezas que estaban libando, señalándose que su establecimiento estaba adecuado para el giro especial bar.
5. Así mismo hace mención a cuál es la forma especial para determinar que es un bar, será quizá por la cantidad de sillas, o de mesas las que determinen la diferencia entre un centro comercial de un bar.
6. Asimismo menciona que, no está plenamente acreditado que haya modificado el giro del establecimiento, siendo esta una bodega donde se expiden también bebidas gaseosas y no necesariamente licor; debiendo la administración averiguar y comprobar determinados hechos, para poder pronunciarse resoluciones en consecuencia;

Que, del Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 002693-2014-MPH de fecha 30 de marzo de 2015, se le sanciona al recurrente por la "Apertura del Establecimiento" sin contar con licencia de funcionamiento de locales de hasta 50.00 m2 de área ocupada con un sanción del 60% de UIT, aplicándose la medida complementaria de retención de bienes en tres ellos una rocola y un parlante, pero que a través de una Solicitud de Tercería presentada por el administrado Ervin Hugo Araujo Quispe refiere que los bienes incautados no corresponden al titular de la sanción, por tanto solicita la exclusión de los bienes como medida complementaria de la sanción;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

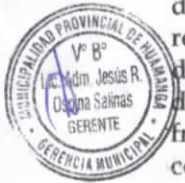
Que, el artículo 533° del Código Procesal Civil ha establecido que "La Tercería se entiende con el demandante y el demandado y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados por medida cautelar o para la ejecución o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes". "La Tercería de Propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y tiene como finalidad la desafectación del bien y así evitar que su bien responda por una obligación de la cual no es titular, como consecuencia de un acto administrativo del cual tampoco es parte, pudiéndose oponerse los terceros interesados dentro de los quince (15) días hábiles;

Que, según lo dispuesto por el literal c) del artículo 23 de la ordenanza Municipal N° 077- 2011-MPH/A, establece que "Los bienes retenidos permanecerán en el depósito municipal por un plazo máximo de quince (15) días hábiles, transcurridos dicho plazo la autoridad competente podrá ordenar la disposición final, pudiendo rematarlo o donarlos a entidades públicas o privadas sin fines de lucro", según lo dispuesto en el artículo 1621° del Código Civil;

Que, el recurrente refiere que se ha realizado un retención ilegal de los bienes muebles, declarados solo con presunción, sin medios probatorios algunos, de autos se tiene que el recurrente hace mención a que los bienes son de su propiedad acreditándolo mediante boletas de pago, pero que conforme se tiene de autos y de la verificación de los actuados se puede determinar que existe una serie de hechos que no concuerdan con la realidad, resultando fraudulentos los medios probatorios presentados por el administrado bajo las siguientes consideraciones que a continuación se expondrán:

1. Se presenta como medio probatorio una boleta de venta que acredita la titularidad de la Rocola objeto de retención, correspondiéndole la boleta N° 003108 siendo su fecha de emisión en mayo de 2014, emitido por Romero Contrina Karen, careciendo este documento privado de una adecuada fehaciencia, puesto que uno de los presupuestos para que proceda la tercería de propiedad, es que el accionante sea propietario del bien afectado y este sea corroborado con una sumaria comprobación. Por lo mencionado con anterioridad, las boletas presentadas carecen de las formalidades propias como la descripción de las características del equipo, debiéndose de consignar las especificaciones respecto al bien adquirido, como el modelo, el color y demás detalles que siempre se consignan al momento de emitirse las boletas de venta, puesto que puede tratarse de otro equipo y no del que es objeto la presente solicitud de tercería.
2. Respecto a la propiedad de los parlantes se acreditó mediante la boleta de venta N° 001714 de fecha 06 de junio de 2014 , siendo la dirección del establecimiento comercial Tienda Electronic Kenia el Jr. Libertad N° 889-A, pero que a través de una serie de constataciones, dio cuenta de una serie de inconsistencias, puesto que, en la dirección mencionada funciona la Empresa QUISAM DEL PERU S.R.L cuya fecha de inicio de operación es a partir del 15 de noviembre de 2013, por tanto no podría emitir boleta con fecha 06 de junio del 2014 la Tienda Electronic Kenia, puesto que ya venía funcionando la empresa QUISAM DEL PERÚ S.R.L desde el año 2013, resultando fraudulenta y nada creíble siendo estos documentos simulados, producidos con el objeto de acreditarla titularidad en perjuicio de la entidad edil;

Que, por todo lo anteriormente mencionado se tiene que es imprescindible el requisito de la certeza en la fecha del instrumento, puesto que el instrumento público o privado de fecha cierta es un necesidad frente a las consecuencia de la tercería. Ya que esta acción tienen como efecto automático suspender la ejecución del bien afectado, en tal sentido para paralizar la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



'Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación'

ejecución solo puede justificarse razonable si el opositor o el tercerista presenta una prueba decisiva de la propiedad, puesto que una forma de suspender la ejecución es cuando se aporte prueba lo suficientemente sólida respecto a la tercerista que adquirió el derecho antes del embargo;

Que, conforme el artículo 109° numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley 27444 faculta al administrado que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. El artículo 209 del mismo cuerpo legal refiere que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 376-2014-MPH/43.47 de fecha 07 de julio de 2015, interpuesto por el administrado Ervin Hugo Araujo Quispe, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 50 de la ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado Ervin Hugo Araujo Quispe, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unida de Recursos Humanos y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

